



Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiuno (21) octubre del dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE
Radicado	73001-33-33-010-2018-00231-00
Tema:	Sanción administrativa
Sentencia:	00069

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad de la resolución **58379** del 25 de octubre del 2016 por medio de la cual la **Superintendencia de puertos y transporte** inició investigación administrativa en contra de la **empresa transporte Rápido Tolima** por la presunta transgresión a lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.1.4.3.3 del **decreto 1079 de 1975** y al artículo 2 y al inciso tercero del artículo 12 **ley 336 de 1996**;

1.2 Que se declare la nulidad de la resolución **15720** del 3 de mayo del 2017 por medio de la cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor declaró responsable a Rápido Tolima y le impuso sanción pecuniaria por los dos cargos formulados.

1.3 Que se declare la nulidad de la resolución **54401** del 24 de octubre del 2017 por medio de la cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor repuso el cargo segundo de la resolución **15720** del 2017 y confirmó la sanción impuesta en el primer cargo.

1.4 Que se declare la nulidad de la resolución **46302** del 19 de septiembre del 2017 por medio de la cual el Superintendente **de Puertos y Transporte** resolvió el recurso de apelación y confirmó la sanción impuesta a la empresa de transporte Rápido Tolima en el cargo primero de la resolución atacada, por valor de \$22.131.510 pesos.

1.5 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **Superintendencia de Puertos y Transporte** revocar la sanción impuesta de equivalente a 30 SMLMV al 2017 por valor de \$22.131.510 a la accionante.

1.6 Se condene a la accionada a cancelar como reparación del daño los siguientes perjuicios materiales y morales:

1.6.1 Perjuicios materiales

1.6.1.1 daño emergente por gastos profesionales pactados \$15.000.000 de pesos

1.6.1.2 gastos de fotocopias, empastados, envíos, desplazamientos \$2.500.000

1.6.2 Perjuicios morales

Se establece el daño moral por la mala imagen, la publicidad negativa, el stress y la afectación moral de los empleados en una suma equivalente a 50 SMLMV en el año 2017 o sea \$39.080.000 pesos

1.7 La condena deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C. C. A., aplicando los ajustes de valor desde la fecha de expedición de la sanción hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.8 Que la accionada se abstenga de continuar con el cobro y materialización de medidas cautelares en contra de Myriam Arteaga de Parra y la empresa rápido Tolima por que la compañía hace uso de su derecho ante la vía contenciosa.

1.9 Que la accionada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.10 Que se condene en costas a la accionada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 Que el director territorial del Tolima del Ministerio de Transporte solicitó a la Supertransporte investigar a la empresa Rápido Tolima por los accidentes ocurridos en el año 2014

2.2 Que la Superintendencia de Puertos y Transporte inició investigación administrativa en contra de la empresa transporte Rápido Tolima mediante la Resolución **No 58679 del 25 de octubre del 2016**, notificada por aviso el 18 de noviembre del 2015 (fl101) por la presunta transgresión a lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.1.4.3.3 del **decreto 1079 de 1975**¹ y al artículo 2 y al inciso tercero del artículo 12 **ley 336 de 1996**² (fl 90 – 94)

2.3. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte le formuló dos cargos a la empresa de transporte Rápido Tolima, a saber:

¹ **Decreto 1079 de 1975 artículo 2.2.1.4.3.3. Requisitos.** Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.4.1 del presente decreto
(...)

9. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y de mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.

² **ley 336 de 1996 Artículo 2º.** La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

i) primer cargo: la empresa de transporte Rápido Tolima presuntamente no posee y ejecuta programas de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos vinculados al parque automotor³.

ii) segundo cargo: la empresa de transporte Rápido Tolima presuntamente no ha desarrollado programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor a ella habilitada⁴.

2.4. Que la accionante presentó descargos mediante memorial radicado No. **2016-560-105243-2** del **12 de diciembre del 2016**, anexando pruebas documentales sobre capacitación a sus empleados y solicitando la práctica de las mismas. (fl 102- 132) y del (fl 532 – 1433)

2.5 Que la accionada profirió la Resolución No **2802** del **14 de febrero del 2017** ordenando la incorporación de las pruebas allegadas por Rápido Tolima y corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días. (fl 150 – 153)

2.6 Que Rápido Tolima presentó alegatos de conclusión el 8 de marzo del 2017 radicado No 2017-560-020553-2 (fl 133- 149)

2.7 Que mediante la Resolución No **15720** del **3 de mayo del 2017** la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor declaro responsable a Rápido Tolima S.A. y le impuso sanción de \$22.131.510 pesos por el primer cargo y de \$14.754.340 pesos por el segundo cargo para un total de \$36.885.850 pesos (fl 187- 195).

2.8 La accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión (fl 200-227) y del (fl 1473 - 1701)

2.9 Que la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor mediante la resolución No **46032** del **19 de septiembre del 2017**, consideró que existían elementos probatorios suficientes para reponer el cargo segundo de la resolución **15720** - como en efecto se hizo - confirmando en todo lo demás la Resolución atacada y concediendo el recurso de apelación para ante el Superintendente de Puertos y Transporte. (fl 439 - 445)

2.10 El Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación mediante la Resolución No **54401** del **24 de octubre del 2017** confirmando el cargo primero de la sanción impuesta a la empresa de transporte Rápido Tolima por valor de \$22.131.510 pesos. (fl 456 – 462)

³ Ley 336 de 1996 Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:
(...)

Parágrafo: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

⁴ **Artículo 48** *Ibídem*. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

g) En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación – Superintendencia de Puertos y Transporte (fl 481- 495)

Dentro del término legal la accionada contestó la demanda a través de apoderado judicial señalando que, la parte demandante solicita se declare la nulidad de un acto de trámite relacionado con la apertura de investigación, el cual no es objeto de control de legalidad.

Agrega que mediante Resolución No 341 del 18 de septiembre del 2001 el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor transportes Rápido Tolima, en la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y que el director territorial Tolima del Ministerio de Transporte solicitó iniciar investigación administrativa por los accidentes de tránsito de vehículos de rápido Tolima, que dio lugar a la expedición de los actos administrativos sancionatorios, en razón a que se violó lo establecido en el decreto 1079 de 1975 y según lo señalado en el primer cargo, la empresa *“no posee ni ejecuta programas de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos vinculados a su parque automotor”*

Agrega que el legislador fijó aspectos que deben ser tenidos en cuenta por las empresas de transporte en pro de la seguridad, como son la implementación y desarrollo de programas de reposición, revisión y mantenimiento de equipos, sistemas de abastecimiento y los mecanismos de protección de los pasajeros, teniendo en cuenta que la actividad transportadora, sea cual sea su modalidad, implica factores de riesgo, los cuales han sido protegidos por el legislador tales como la vida, integridad y seguridad de los ciudadanos, que confían estos derechos a las empresas transportadoras ⁵

Que acorde con la carga dinámica de la prueba a Rápido Tolima le correspondía demostrar que posee y ejecuta los programas de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos vinculados a su parque automotor, y por ende que no está incurso en las conductas reprochables, estando en mejor situación probatoria para desvirtuar los hechos bajo estudio, pero prefirió guardar silencio frente al cumplimiento de sus obligaciones.

Que, al evidenciarse el incumplimiento normativo por parte de la empresa, se aplicó la sanción correspondiente al cargo primero endilgado, resaltando se trata de una conducta continuada que genera un impacto social negativo, vulnerando el orden establecido y el carácter de obligatoriedad de las normas, quebranta el principio de seguridad y no ha cesado la infracción pues no ha cumplido con su obligación.

Que Rápido Tolima en el escrito de descargos señala que ha capacitado al personal de conductores y también a los administrativos por intermedio del SENA y la ARL positiva pero no aportó ningún documento que así lo demuestre.

Que la sanción a imponer por la conducta cometida en el cargo primero es la cancelación de la habilitación, pero teniendo en cuenta el impacto social que generaría, afectando el beneficio que recibe la comunidad con la prestación del servicio público de transporte en las rutas autorizadas la superintendencia y acorde con la modulación de la prueba concluyo procedente aplicar la sanción dineraria.

⁵ **Ley 336 de 1996 Artículo 2º.** La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte

Concluye su escrito exponiendo que la demanda no está llamada a prosperar porque sin proponer ni fundamentar el concepto de violación no logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos y solicitó al despacho se denieguen las pretensiones de la demanda, se declaren probadas las excepciones propuestas y se condene encostas a la accionante.

Propuso la excepción de *“falta de causa para demandar”*

4. Alegatos de conclusión y concepto Ministerio público

4.1. Parte demandante (fl 1760- 1763)

Dentro del término legal la apoderada en sus argumentos finales asevera que la accionada transgredió las normas constitucionales y legales respecto del análisis valorativo de las pruebas presentadas por la compañía en los descargos, las cuales fueron valoradas al arbitrio de los funcionarios de la superintendencia, pues se probó por todos los medios posibles, que se capacitó al personal y aun así no quisieron valorar la prueba.

Que es equivocado y violatorio del debido proceso pretender sancionar a la empresa por dos desafortunados accidentes ocurridos en el 2014 y que con los informes de accidentes de tránsito se demostró no fueron causados por fallas administrativas, ni por falta de mantenimiento de los vehículos, pues los mismos se encontraban en excelentes condiciones de mantenimiento, el primero habiendo sido comprado seis (6) meses antes o sea es un vehículo nuevo y el segundo tenía sus revisiones preventivas al día, así como la revisión tecno mecánica y de gases contaminantes, siendo los accidentes causados por la conducta propia e individual de los conductores que no se puede atribuir directa o indirectamente a acciones y/u omisiones de Rápido Tolima.

Agrega que Rápido Tolima si capacita a su personal y lo hace constantemente a través de entidades autorizadas como el SENA y la ARL POSITIVA, siendo mecanismos de capacitación utilizados por la empresa como herramienta para garantizar la idoneidad y la experiencia en la prestación del servicio público de transporte terrestre y para los conductores es una obligación contractual establecida por la gerencia de la entidad la participación de los mismo en las actividades de capacitación sobre seguridad y salud en el trabajo que imparten las diferentes entidades de apoyo, siendo una política empresarial que se desarrolla con la mayor responsabilidad y seriedad, como la capacitación realizada por la Policía de carreteras el 1 de abril del 2014, en la cual se desarrolló el tema de “inducción de seguridad y salud en el trabajo” y la capacitación realizada por el SENA los días 10 y 11 de febrero del 2014 en la que se desarrolló el tema “manejo defensivo y seguridad vial”

Que los conductores de la empresa han participado en las actividades de capacitación sobre seguridad y salud en el trabajo que les imparten las diferentes entidades de apoyo – SENA Y ARL POSITIVA –que le son propias a la obligación establecida por la empresa a los funcionarios.

En sus argumentos señala que la Superintendencia interpretó erróneamente lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1564 del 2012, sobre la potestad de Juez de ordenar pruebas que no hubieran sido solicitadas por la parte, en razón a tener solo 10

días a partir del traslado para rendir los descargos y expresa que en sana lógica no es tiempo suficiente para obtener las pruebas.

Concluye su memorial oponiéndose a las excepciones propuestas por la parte demandada, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho por cuanto esta acción se encuentra encaminada a corregir los errores y el abuso de las entidades de control, cuando irregularmente fallan procesos administrativos en contra de las entidades vigiladas, porque no existieron las conductas motivo de investigación.

4.2 Superintendencia de Puertos y Transporte (fl. 1756 - 1759).

Así mismo, el apoderado judicial de la accionada en sus alegaciones finales manifestó que el material probatorio no fue suficiente ni pertinente para demostrar la ilegalidad de los actos administrativos demandados porque en el procedimiento administrativo sancionatorio no se observó violación a la normatividad que rige el proceso, ni desconocían las garantías procesales y constitucionales que avalan los derechos de la administración y las del sancionado, porque el informe presentado y los actos administrativos incorporados como pruebas, demuestran la estricta sujeción a la normatividad aplicable al proceso administrativo adelantado en contra de la empresa Rápido Tolima.

Que en el proceso administrativo sancionatorio existen diferentes etapas, tales como lo señala el artículo 47 del CPACA que determina que debe haber averiguaciones preliminares las cuales son actuaciones externas (petición de personas) o internas (ejercicio de funciones de inspección y control) que le señalan al servidor con facultad sancionatoria el mérito para iniciar una investigación y por no ser una etapa del proceso, no necesariamente deben realizarse a través de un acto administrativo, pues el proceso se inicia con la formulación de cargos mediante un acto administrativo.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la presunción de legalidad se predica de todo acto administrativo que contenga el procedimiento administrativo sancionatorio y que la interpretación de las normas que rigen el proceso sancionatorio es un ejercicio de autonomía que poseen los servidores en ocasión a la facultad sancionatoria.

Que el principio de la tipicidad es uno de los principios esenciales comprendidos en la constitución que se manifiesta en la exigencia de la descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones, sanciones y de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre una y otras.

Concluye señalando que de acuerdo con los argumentos facticos y jurídicos y con las pruebas recaudadas y practicadas solicitó al despacho declarar probadas las excepciones y denegar las pretensiones de la demanda, condenando a la parte actora al pago de agencias en derecho.

4.3. Concepto del Ministerio Público (Fl. 1749-1755).

Señaló el Agente del Ministerio Público, que acorde con la normatividad y para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad para garantizar a los

habitantes la eficiente prestación del servicio básico y demás niveles que se establezcan, dando prioridad al uso de medios masivos de transporte.

Que a la Superintendencia le corresponde ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes en materia de transporte terrestre, aéreo y marítimo.

Que analizadas las pruebas que existen en el expediente, considera que no le asiste razón a la accionante, por cuanto para la época de que se le impuso la sanción no reposaba en la Superintendencia los informes que se requerían por mandato legal en cuanto al mantenimiento preventivo del parque automotor, como tampoco las certificaciones de capacitación de los operadores, sin allegarlos en la debida oportunidad, sino tal vez posterior a la multa y los alegatos o descargos fueron presentados en forma extemporánea, incumpliendo con la normatividad vigente.

Por lo señalado cree que los actos administrativos emitidos por la demandada se encuentran ajustados a derecho en aras de garantizar las condiciones de seguridad y accesibilidad para los habitantes en la eficiente prestación del servicio público de transporte, con el fin de preservar la vida e integridad de los usuarios, función que la ley le tiene asignada.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.1. Tesis de las partes

5.1.1 Tesis de la parte accionante

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los actos administrativos aquí acusados y expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, son decisiones administrativas viciadas de nulidad, toda vez que fueron expedidos con violación directa de la norma superior en que debieron fundarse, falta de competencia, falsa motivación, violación al derecho de audiencia y de defensa y desviación de poder, pues no se tuvo en cuenta un adecuado recaudo y apreciación del material probatorio allegado a la investigación administrativa.

5.1.2. Tesis de la parte demandada

Deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que la investigación administrativa se desarrolló conforme a los postulados del debido proceso y el derecho de defensa y los actos administrativos demandados se expidieron con competencia para ello y conforme a la normatividad vigente, no existiendo vicio de nulidad alguno en la actuación y la sanción se sustentó en las pruebas recaudadas que demostraron la infracción en que incurrió la empresa Rápido Tolima al no cumplir con los mandatos legales de capacitación al personal y mantenimiento preventivo del parque automotor.

6 Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados al ser proferidos en forma irregular con violación al debido proceso y el derecho a la defensa y como consecuencia ordenar a la superintendencia de puertos y transporte revocar la sanción impuesta a la empresa rápido Tolima, o si, por el contrario, las resoluciones atacadas se encuentran ajustadas a derecho?

6.1. Tesis del despacho

El despacho, sostendrá la tesis que no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, en razón a que no se encuentran vicios de legalidad en la expedición de los mismos, al no haber demostrado por parte del accionante el desconocimiento de derecho de audiencia y defensa por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, aunado a que no se logró acreditar por parte de Rápido Tolima el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 315 de 2013, respecto del mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo con placas **WZA 593**, el cual fue uno de los vehículos que generó la solicitud de investigación por parte del Ministerio de Transporte.

7. Marco legal y jurisprudencial

7.1 Investigaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de puertos y transporte

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor dentro de sus atribuciones para la época de los hechos objeto de estudio, tenía la de velar por el cumplimiento de las normas vigentes respecto de la prestación del servicio de transporte terrestre automotor, como también la de asumir las investigaciones por violaciones a las disposiciones e imponer las respectivas sanciones⁶.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 "*Estatuto General de Transporte*", cuando la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no procederá recurso alguno, en la que se señalaran las pruebas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación y se dispondrá el traslado al presunto infractor por un término no inferior a diez días ni superior a treinta, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes; una vez presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado, actuación que estará sometida a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el CCA hoy CPACA.

Por su parte, el Decreto 3366 de 2003 "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*", preceptúa que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte, informe este que se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Del mismo modo, consagra que los procesos administrativos sancionatorios se regirán por las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción, la cual además debe estar previamente descrita como tal para la época de su realización⁷, sin embargo, de existir disposición posterior más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca,

⁶ Decreto 1016 de 2000 modificado por el 2741 de 2001

⁷ Artículo 7º. *Legalidad*. Decreto 3366 de 2003

el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente⁸ todo ello teniendo de presente que la imposición de la sanción tendrá un término de caducidad de tres años contados a partir de la comisión de la infracción⁹

Igualmente, y luego de reiterar el procedimiento a seguir, refiere que en aras de salvaguardar el debido proceso, se deben observar las formas propias de la actuación administrativa en los términos del artículo 3º del Decreto 01 de 1984, hoy Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta la no reformatio in pejus, es decir, en ningún caso se podrá hacer más gravosa la sanción al investigado¹⁰

Por consiguiente, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto en mención, el Ministerio de transporte expidió la Resolución No. **10800 del 12 de diciembre de 2003**¹¹, con el propósito de adoptar y reglamentar el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, así como de codificar las infracciones a las normas respectivas.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a analizar el caso concreto de la empresa de transporte Rápido Tolima en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el director territorial del Tolima del Ministerio de transporte solicitó a la Supertransporte investigar a la empresa Rápido Tolima por los accidentes de tránsito de vehículos de la empresa ocurridos en el año 2014.	Documental: Copia solicitud de fecha 17 de marzo del 2014 con anexos (fl 500 – 522 T. III)
2. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte inició investigación administrativa en contra de la empresa transportes Rápido Tolima, formulando 2 cargos: i) la empresa no posee ni ejecuta programas de revisión y mantenimiento preventivo y ii) no ha desarrollado programas de capacitación a todos los operadores de los equipos del parque automotor.	Documental: Copia resolución No 58379 del 25 de octubre del 2016 (fl. 90 – 93)
3. Que Rápido Tolima presentó descargos mediante memorial del 12 de diciembre del 2016, anexando pruebas documentales y solicitando la práctica de las mismas. De forma extemporánea	Documental: copia memorial de descargos radicado 2016-560-105243-2 del 12 de diciembre del 2016 (fl 102 – 132) y (fl 532 – 1433)
5. Que la accionada incorporó las pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión	Documental: Copia Resolución No 2802 del 14 de febrero del 2017 (fl 150 - 153)
6. Que Rápido Tolima presentó alegatos de conclusión	Documental: Copia escrito radicado No 2017-560-020553-2 de fecha 8 de marzo del 2017 (fl 133 – 137)

⁸Artículo 5º. *Favorabilidad.*

⁹ Artículo 6º. Caducidad

¹⁰ Artículo 9º. Garantía del debido proceso.

¹¹ Resolución No. 10800 del 12 de diciembre del 2003. Min transporte Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"

7. Que la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor declaró responsable a Rápido Tolima y le impuso sanción de \$22.131.510 pesos por el primer cargo y \$14.754.340 pesos por el segundo cargo para un total de \$36.885.850 pesos	Documental: Copia resolución No 15720 del 3 de mayo del 2017 (fl 187 - 195)
8. La accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación	Documental: Copia oficio (fl 200 – 227 Tomo II) y del (fl 1473 – 1700)
9. Que la Superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre automotor, consideró que existían elementos probatorios suficientes para reponer la Resolución 15720 del 3 de mayo del 2017 respecto del cargo segundo, la confirmó en todo lo demás y concedió el recurso de apelación para ante el Superintendente de Transporte	Documental: Copia resolución No 46032 del 19 de septiembre del 2017 (fl 439 – 445)
10. Que el Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación confirmando el cargo primero de la sanción impuesta a la empresa de transporte Rápido Tolima por valor de \$22.131.510 pesos.	Documental: Copia resolución No 54401 del 24 de octubre del 2017 (fl 456 - 462)

En el presente litigio la parte demandante pretende la nulidad de las resoluciones No. **58379** del 25 de octubre del 2016, mediante la cual la Superintendente delegada de tránsito y transporte terrestre automotor abrió investigación en contra de la empresa Rápido Tolima, de la resolución No **15720** del 3 de mayo del 2017 mediante la cual la superintendente delegada declaró a Rápido Tolima responsable de 2 cargos imponiendo sanción consistente en multa, de la resolución No **46032** del 19 de septiembre del 2017 por la cual la superintendente delegada resolvió el recurso de reposición y repuso la sanción respecto del cargo segundo y confirmó el primer cargo y la resolución No. **54401** del 24 de octubre del 2017, proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte mediante la cual resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el primer cargo ratificando la multa a Rápido Tolima, en la suma de \$22.131.510 pesos.

La accionante considera que los actos administrativos fueron expedidos en forma irregular y con violación a los derechos de audiencia, de defensa, la igualdad, debido proceso y la negación y/o desconocimiento de las pruebas como derechos fundamentales del administrado.

Argumenta que en la expedición de los actos administrativos atacados existió desviación de las atribuciones propias del funcionario, pues no se estudiaron fehacientemente todos y cada uno de los documentos anexos a los descargos, alegatos y recursos respectivos, sin tener en cuenta el material probatorio entregado en desarrollo de la actuación administrativa.

Igualmente arguye, que no se efectuó un adecuado recaudo y apreciación del material probatorio, en tanto, no se decretaron las pruebas solicitadas por la empresa investigada, aunado a que se desconocieron los argumentos expuestos durante las diligencias que se adelantaron y, pese a que los actos administrativos tienen implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de haber sido expedidos conforme a las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, sin embargo dicha presunción podrá ser desvirtuada si se observan vicios en su expedición.

9. Cuestión previa. Del cargo segundo de las Resoluciones atacadas.

La Supertransporte en la resolución de apertura de investigación administrativa endilgo como segundo cargo: *“que presuntamente la empresa Rápido Tolima no ha desarrollado programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte”*.

Respecto de lo anterior la apoderada judicial de la investigada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada resolución allegando pruebas documentales de las capacitaciones realizadas por personal idóneo del SENA y la ARL POSITIVA, por lo tanto, la Supertransporte aceptó los argumentos defensivos y expidió un nuevo acto administrativo reponiendo la resolución atacada respecto del cargo segundo y confirmó la sanción contenida en el primer cargo, hecho que fue confirmado por el Superintendente de puertos y transporte al resolver el recurso de apelación revocando tácitamente la decisión.

Como consecuencia de lo anterior el despacho se abstendrá del estudio de la pretensión de la demanda respecto del cargo segundo *“que la empresa no ha desarrollado programas de capacitación a todos los operadores”* en razón **a ser un hecho superado** por la Supertransporte acorde con la parte resolutive de la resolución No **46032** del 19 de septiembre del 2017, confirmada por la Resolución No. 54401 del 24 de octubre del 2017.

10. De las pruebas.

El despacho procederá a efectuar el análisis de las pruebas aportadas al proceso, respecto de los cargos formulados por la parte actora, sobre la violación al debido proceso y la negación y desconocimiento de las mismas, en los acápites respectivos.

- Memorial de descargos presentado el 12 de diciembre del 2016 con anexos.
- Vehículo placas **XFA 666** licencia tránsito expedida en el 2007 y otros documentos. (fl 110 – 112)
- Vehículo placas **WZA 593** licencia tránsito expedida el 21 de diciembre del 2012 y otros documentos. (fl 113 – 116)
- Capacitación al personal de operarios expedidos por el SENA sin señalar las fechas en que se realizó la capacitación. (fl 230 - 242)
- Capacitación realizada el 1 de abril del 2014 extraído resolución de incorporación de pruebas. (fl 160- 163)
- Convenio con INTECO de revisión tecno mecánica y de emisiones contaminantes duración de 1 año firmado el 9 de abril del 2014 (fl 243 -244)
- Asistencia a eventos de formación ARL POSITIVA abril 6 del 2016 (fl 245 – 252)
- Certificación del SENA de manejo defensivo en vehículos automotores de aprendices del 10 al 14 de febrero del 2014 (fl 266 – 286)
- Certificación de TEST DRIVER sobre capacitación vigencia del 2015 11 de noviembre de 2015 (fl 229)
- Contrato de prestación servicios revisión tecno mecánica No. 425 de 2016 con IVESUR firmado el 21 de mayo del 2016 duración 1 año (fl 287- 290)
- Convenio con INTECO de revisión tecno mecánica y de emisiones contaminantes duración de 1 año firmado el 14 de enero del 2016 (fl 291 -301)
- Contrato de arrendamiento de taller con Reclinomática y el Platino LTDA firmado el 1 de enero de 2005 (fl 302 – 303)

- Cronograma revisión y mantenimiento de vehículos año 2016 (fl 305 – 312)
- Relación de revisión y mantenimiento preventivo enero del 2016 (fl 313- 320)
- Formatos revisión tecno mecánica y de emisiones de gases de vehículos SKY556 del 01/10/15, WCX910 del 2/10/15, WFU435 DEL 25/10/15, UFT696 del 14/09/15 (fl 329 – 340)
- Ficha técnica revisión y mantenimiento vehículo febrero/21/2014 sin identificar vehículo (fl 341-344)
- Fichas técnicas revisión y mantenimiento vehículos de fecha ilegible/21/2014, y sin identificar vehículo (fl 345 – 348)
- Formatos revisión tecno mecánica y de emisiones de gases de vehículo chasis No. BM605903 sin firma (fl 349 – 351) vehículo de placas WZA570 del 22/09/15 (Fl. 352-354)
- Plan estratégico de seguridad vial de Rápido Tolima 2015- 2017 (fl 355 – 378)
- Programa – sistema de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo de fecha enero de 2001 (fl 379 – 425)
- Planillas y fotografías de asistencia a eventos de capacitación del personal de Rápido Tolima durante los meses de julio del 2014 a febrero del 2016 (fl 553 – 1433)

11. De la Violación al derecho de audiencia y de defensa - del debido proceso por la negación de pruebas.

Siguiendo el criterio doctrinal sobre las causales de anulación de los actos administrativos, se tiene que el desconocimiento del derecho de audiencia se presenta:

“...cuando el acto administrativo es expedido sin haberle permitido al afecto ser oído previamente en relación con la actuación administrativa que finaliza con el mismo, situación que incluso puede dar lugar o constituir una vía de hecho, en tanto el desconocimiento sea total o absoluto, esto es, cuando el acto se preparó, se expidió y ejecutó a sus espaldas, sin ningún conocimiento suyo.”¹².

Respecto a la violación al debido proceso por la negación de las pruebas la apoderada indica que, con el propósito de controvertir la infracción endilgada, tanto al momento de rendir los descargos, como al interponer los recursos de reposición y apelación contra la decisión sancionatoria, solicitó la práctica de pruebas documentales, entre las cuales se encontraba la de solicitar al SENA y a la ARL POSITIVA las constancias de las capacitaciones brindadas a los empleados de Rápido Tolima, las cuales no fueron decretadas por la Supertransporte.

Señala en sus argumentos que la Superintendente interpretó erróneamente lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1564 del 2012, sobre las potestad de Juez de ordenar pruebas que no hubieran sido solicitadas por la parte, en razón a que la accionante contó con solo 10 días a partir del acto administrativo que corrió traslado para rendir los descargos expresando que en sana lógica no es tiempo suficiente para obtener las pruebas, sin tener en cuenta que sólo debía demostrar de forma sumaria que la petición de las citadas pruebas a las respectivas entidades no hubiese sido atendida, aportando copia simple de la mencionada solicitud para acreditar tal circunstancia a la entidad de vigilancia y control.

El Despacho advierte que si bien es cierto que la administración no accedió a decretar las pruebas solicitadas por Rápido Tolima en sus descargos, advirtiendo que la carga de la

¹² Berrocal Guerrero, Luis. *Manual del acto administrativo*. Séptima edición. Bogotá: Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2016, p. 552.

prueba reposaba en cabeza de la investigada, se observa que las citadas pruebas se encontraban dirigidas a desvirtuar el segundo cargo formulado, que como ya se manifestó previamente en esta providencia, mediante la Resolución No. **46032** del 19 de septiembre del 2017 por la cual la superintendente delegada resolvió el recurso de reposición y repuso la sanción respecto del citado cargo segundo “que la empresa no ha desarrollado programas de capacitación a todos los operadores” en razón **a ser un hecho superado** por la Supertransporte,

Como consecuencia de lo anterior el despacho los argumentos por los cuales manifiesta el desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, al no haber decretado las pruebas solicitadas, no tienen el carácter suficiente para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados

Ahora bien, respecto del primer cargo endilgado, se encuentra que quien debió aportar la documentación idónea que se encontraba en su poder con el propósito de acreditar que los vehículos utilizados para la prestación cumplían con los parámetros legales para su circulación por las carreteras del país, en garantía y protección de los derechos a la seguridad y la vida de los usuarios, conforme lo expresan los actos administrativos acusados.

Es del caso precisar, que una vez interpuesta la demanda y puesto en marcha el aparato jurisdiccional a través del presente medio de control, la parte actora tuvo la oportunidad de solicitar la práctica de las pruebas que echó de menos durante la investigación administrativa adelantada en su contra por la Supertransporte en aras de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, procediendo en ese sentido únicamente respecto de la solicitud al despacho de ordenar a la accionada aportar el expediente administrativo que obraba en su poder.

Por tanto, considera necesario el despacho aclarar que, si bien en el acto administrativo que dio apertura a la investigación en contra de la empresa hoy demandante, se relacionaron los documentos a partir de los cuales se efectuó la formulación de cargos, a los que claramente tuvo acceso la empresa una vez practicada la notificación de la actuación iniciada en su contra, por lo que mal puede ahora alegar que se le impidió ejercer una defensa debidamente estructurada por cuanto, tuvo conocimiento del material probatorio que sustentó la actuación.

Sobre este punto, es oportuno indicar que el acto administrativo de apertura de la investigación le fue notificada a la empresa Rápido Tolima y en el texto del mismo se concedió el término legal para presentar descargos, así mismo que el acto administrativo que impuso la sanción se notificó en debida forma y señaló que contra el mismo procedían los recursos de ley, como en efecto fueron interpuestos y debidamente resueltos y la empresa Rápido Tolima tuvo pleno conocimiento de la actuación sancionatoria en su contra y conto con las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa por lo tanto **no existió violación al derecho de audiencia y de defensa**.

Se denomina **mantenimiento preventivo** a la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al **vehículo** con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos, control que debe realizarse con una periodicidad mínima de dos (2) meses y sin que las actividades de revisión o inspección tecno mecánica al vehículo señaladas en la ley puedan entenderse como mantenimiento preventivo.

El Ministerio de transporte expidió la **Resolución No 0315 del 06 de febrero de 2013**¹³ y respecto del mantenimiento preventivo señaló:

(...)

ART. 2º—Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

ART. 3º—Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; **no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección.** El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

PAR. —La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad.

(Nota: Aclarada por la Resolución 378 de 2013 artículo 1º del Ministerio de Transporte)

ART. 4º—Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

PAR. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.”
(negritas fuera de texto)

¹³ **Resolución No 0315** del 06 de febrero de 2013 “Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones”

Aterrizando en el presente litigio es claro que la empresa de transporte Rápido Tolima, se encontraba en la obligación de allegar las documentales que obrasen en su poder para demostrar sin ningún asomo de duda que, **los vehículos utilizados para el transporte de pasajeros habían recibido mantenimiento preventivo con anterioridad a la fecha de apertura de la investigación administrativa**, teniendo la oportunidad legal de allegarlos a la Supertransporte durante el desarrollo de la etapa de descargos o anexándolos como pruebas, incluso cuando interpuso los recursos de ley, tal como lo hizo para demostrar las capacitaciones al personal sobre el segundo cargo.

Ahora bien, producto de una revisión de las pruebas documentales aportadas al presente proceso se evidencia que: i) la empresa de transportes Rápido Tolima contrató con diferentes empresas la **revisión técnico mecánica y de gases contaminantes** para sus vehículos en el año 2010 y con bastante asiduidad a partir de abril del 2014 y ii) realizó un plan estratégico de seguridad vial para los años 2015 – 2017, implementando las fichas técnicas y organizando un cronograma para realizar el mantenimiento preventivo.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que en la Resolución **0315 del 2013** el Ministerio de Transporte excluyó la revisión tecno mecánica como elemento del mantenimiento preventivo, indicando claramente que el mantenimiento de los vehículos será **preventivo y correctivo**¹⁴, aunado al denominado protocolo de alistamiento diario **de cada vehículo y se debe realizar dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente**, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos: fugas del motor, tensión de las correas, tapas, nivel de aceite del motor, de la transmisión, la dirección, los frenos, el nivel de agua, los limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos, baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación, desgaste de las llantas, presión de aire, el equipo de carretera y el botiquín.

Cosa diferente es la revisión tecno mecánica y de emisión de gases contaminantes que se debe realizar a vehículos nuevos de servicio público al cumplir **dos años** contados desde el día siguiente al de la expedición de la matrícula y a partir de esa fecha la revisión debe hacerse **cada año**, y en ese orden de ideas, el despacho no puede tener en cuenta como elementos probatorios los contratos respecto de las revisiones tecno mecánicas aportadas por la accionante a este litigio con el objeto de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

Respecto del primer cargo endilgado por la Supertransporte, la accionante señala que con las documentales de los vehículos aportadas con el escrito de descargos se demostró que la empresa cumplía con la normatividad y que realizaba mantenimiento preventivo en uno de los vehículos de placa **XFA 666** y que el otro vehículo (WZA-593) era nuevo pues había sido comprado 6 meses antes del accidente ocurrido el 14 de marzo del 2014, las aseveraciones de la accionante no son verdaderas porque la matrícula y expedición de la licencia de tránsito del vehículo **WZA 593** fue expedida **el 21 de diciembre del 2012**, o sea 15 meses antes por el Ministerio de Transporte y no existe prueba documental ni dentro del proceso administrativo sancionatorio, ni en sede judicial alguna que demuestre que a los vehículos accidentados se les hubiese realizado mantenimiento preventivo en los términos de la Resolución No 0315 del 06 de febrero de 2013.

¹⁴ Art. 3 Resolución 315 de 2013

Aterrizando en el presente litigio es claro que Rápido Tolima, se encontraba en la obligación de allegar las pruebas documentales obrantes en su poder, para demostrar que los vehículos utilizados para el transporte de pasajeros entre ellos el identificado **con placas WZA-593 había recibido mantenimiento preventivo con anterioridad a la fecha de apertura de la investigación administrativa**, considerando además que los mismos actos administrativos señalaban los términos legales para presentar descargos o interponer los recursos de ley, por lo tanto, es claro que a la empresa de transporte se le brindó la oportunidad legal de allegar pruebas a la Superintendencia, durante el desarrollo de la etapa de descargos o anexándolas al memorial cuando interpuso los recursos de ley, tal como lo hizo para demostrar que realizó las capacitaciones ordenadas por la ley.

No es de recibo para el despacho que, la accionante pretenda se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios con el argumento de que el funcionario que los expidió no tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas con el memorial de descargos, cuando en desarrollo del presente proceso ha quedado demostrado que los documentos que probarían la realización del mantenimiento preventivo a los vehículos de la empresa de transporte público, no fueron aportados a la Superintendencia de Transporte y como lógica consecuencia no pudieron ser valorados.

Tampoco es admisible para este despacho judicial, que la accionante en el presente litigio pretenda la declaratoria de nulidad de los actos enjuiciados y para conseguir ese objetivo, aporta para que se le valoren como pruebas documentales a su favor, algunas listas y cronogramas para la realización de mantenimiento preventivo de la empresa para los años 2015 - 2017, pues para el estudio de legalidad de los actos administrativos en tela de juicio, solo puede realizarse sobre los documentos aportados durante el desarrollo de la investigación administrativa que dio origen a la sanción, porque admitir como prueba documentos no aportados legalmente al proceso administrativo que origina el acto administrativo acusado, sería violatorio de la Constitución, la ley y de las funciones asignadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte en desmedro de las facultades de inspección, vigilancia y control de las empresas transporte público terrestre automotor generando gravísimo daño a la seguridad y la vida de los pasajeros.

12. De la falsa motivación

También es necesario para el despacho traer a colación la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa respecto a la falsa motivación como causal de anulación de un acto administrativo, que ha sostenido que se configura cuando el mismo se sustenta en razones engañosas, simuladas y/o contrarias a la realidad, bajo el entendido que la motivación de un acto implica la manifestación de la administración para justificar la decisión que se adopta, la cual debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable¹⁵.

Para la Alta Corporación, la falsa motivación puede darse en dos modalidades, a saber¹⁶:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección "A", C.P. Dra. Clara Forero de Castro, Sentencia del 19 de marzo de 1998, Radicación Número: 10051.

¹⁶ Tesis sostenida entre otras, en las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de febrero de 2000, Expediente 5501, C.P. Dr. Manuel S. Urueta Ayala. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de octubre de 2003, Ex. 16718, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

La falsa motivación de hecho, que se presenta cuando la situación fáctica que sirve de fundamento al acto administrativo se revela como inexistente. En esta modalidad, el Alto Tribunal¹⁷ señala que si cualquiera de los hechos que adujo la Administración para adoptar una decisión no es desvirtuado debidamente, el acto acusado permanecerá incólume, pues aquellos se convierten en pilar del acto administrativo, erigiéndose como respaldo eficiente en la expedición del mismo; si esto no ocurre, la decisión se podrá anular bajo el entendido que cualquiera de los hechos así indicados ya no sirven de respaldo al acto.

Por su parte, la falsa motivación de derecho se configura cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; ello dentro del criterio según el cual, el contenido de la motivación no puede ser arbitrario y debe corresponder a razones verdaderas, que se deben plasmar de manera detallada en el correspondiente acto.

La Supertransporte para la imposición de la sanción a Rápido Tolima, tuvo en cuenta que existió la solicitud de investigación administrativa por parte del director territorial de Tolima del Ministerio de Transporte, en razón a los accidentes ocurridos en el 2014, la cual fue remitida al grupo de investigaciones en el que se informa que la empresa Rápido Tolima presuntamente transgrede la normativa del transporte según los precitados hechos y en consecuencia se procede a la apertura de investigación administrativa y se formulan 2 cargos, concediendo el termino legalmente establecido para presentar sus descargos, se incorporan las pruebas allegadas y con base en lo actuado se expiden los actos administrativos sancionatorios, por lo tanto **no se evidencia falsa motivación en los mismos**.

13. Desviación de poder

La apoderada señala en el libelo de la demanda que con la “expedición del acto administrativo se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos de la entidad vigilada y los intereses de la administración, pues se declaró responsable a la empresa de transporte por un hecho inexistente con un concepto subjetivo del funcionario dejando de lado la prerrogativa legal” en un claro incumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado.

El órgano de cierre de nuestra jurisdicción ha tenido la oportunidad de definir la misma, en términos como los que a continuación se citan¹⁸:

“(…)la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse¹⁹.

De igual forma, ha advertido esta Sala que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Radicación número: 70001-23-31-000-1994-4626-01(13053).

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del 21 de junio de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01092-01(2637-14).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31-000-2003-00471- 02 (1385-2009), Actor: Silvio Elías Murillo Moreno.

*sentido de **que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar***²⁰.”

Conforme con lo expuesto, puede entenderse la desviación de poder como aquel vicio de nulidad en que se incurre, cual al expedir un acto o decisión administrativa se emplea la facultad otorgada para el efecto con fines diferentes a los establecidos en la ley, independientemente de que la motivación sea personal del funcionario que lo expidió o incluso dirigida a alcanzar fines de interés general.

Para efectos de analizar el presente cargo, se hace necesario realizar un recuento del fundamento normativo que regula la sanción aplicada por la Supertransporte:

Según dispone el art. 9 de la Ley 105 de 1993, las autoridades facultadas por las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modalidad del mismo, pudiendo ser sujetos de sanción, entre otros, los operadores del servicio público de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, o las empresas de servicio público.

En cuanto a las sanciones, estas pueden corresponder a: amonestaciones; multas; suspensión o cancelación de habilitaciones, matrículas, licencias, registros o permisos de operación; suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora e inmovilización o retención de vehículos.

En el presente caso la sanción por el cargo primero consistía en la suspensión de la habilitación de la empresa Rápido Tolima, lo cual afectaría gravemente la prestación del servicio público de transporte de la comunidad en las rutas asignadas y en consecuencia se aplicó una sanción monetaria por parte de la Supertransporte, acorde con la graduación de la sanción establecida en la normatividad vigente.

Por consiguiente, y como quiera que los argumentos expuestos no tienen la entidad suficiente para demostrar la existencia del cargo de desviación del poder en razón a la existencia de los hechos en que se soportó la actuación - motivación de hecho - y la adecuada valoración jurídica que de los mismos se hizo por parte del ente investigador - motivación de derecho -, **el cargo no será atendido favorablemente.**

Estudiadas y analizadas las pruebas allegadas al proceso y confrontadas con la normatividad vigente aplicable, se tiene que los argumentos esbozados por la parte demandante no desvirtúan la presunción de legalidad de los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Superintendencia de Transporte y en ese orden de ideas se despacharán desfavorablemente las pretensiones incoadas.

14. Recapitulación

Se negaran las pretensiones de la demanda porque del caudal probatorio aportado al presente litigio se evidencia que los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte con el objeto de imponer la sanción administrativa a la empresa de transportes Rápido Tolima se encuentran ajustados al

²⁰ *Ibidem.*

ordenamiento jurídico, habida cuenta que la sancionada no desvirtuó la presunción de legalidad de los mismos y que el procedimiento administrativo se encuentra ceñido a las normas que rigen la facultad sancionatoria y de inspección, vigilancia y control de la Supertransporte en materia de transporte terrestre automotor de pasajeros

15. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas parcialmente favorables, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho

TERCERO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

Firmado Por:

**LUIS MANUEL GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3faf44e8aabaf82f59d33ceebac378fd7c61712295396007d717f324b3798f

Documento generado en 21/10/2020 03:05:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**